

INFORME SECRETARIAL: Cali, 3 de noviembre de 2023. A despacho con contestación de la demanda presentada por fuera del término legal, el cual venció el 26 de septiembre de 2023. Igualmente, pasa con escrito contentivo de acuerdo presentado personalmente en secretaría. Se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en el proceso, observándose que la última sanción de suspensión impuesta al apoderado finalizó el 15 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

Notificación personal: 17 de agosto de 2023

El término corrió así: 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de agosto de 2023 y 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 22 y 25 de septiembre de 2023.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 412
RADICACIÓN No. 2023-00230

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por la señora **ANA MARIA DIAZ SANZ**, en contra de **JHON FREDY HOYOS PATERNINA**, notificado personalmente el demandado, el día 17 de agosto de 2023, a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda por fuera del término, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Posteriormente, las partes, coadyuvados por sus apoderados judiciales, presentaron escrito mediante el cual manifiestan el acuerdo al que llegaron sobre el objeto del proceso, y solicitan se dicte sentencia que lo apruebe.

CONSIDERACIONES

Como quiera que, en efecto, el escrito de contestación fue presentado de forma extemporánea, el día 29 de septiembre de 2023, se tendrá por no contestada y se reconocerá personería al abogado JAIRO WILLIAM MUÑOZ RAMOS, por cumplir con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda, correspondería fijar fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., sin embargo, teniendo en cuenta el escrito contentivo de acuerdo sobre el objeto del proceso, en el cual establecieron el convenio regulador de las obligaciones entre sí, y respecto de su hijo menor de edad, se procederá a resolver lo pertinente.

Pues bien, dispone el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del C.G.P., norma específica para los procesos como el que nos ocupa, que el juez procederá a dictar

sentencia, si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que el mismo se ajuste al derecho sustancial. Así entonces de cara al escrito contentivo del acuerdo a que llegaron las partes, y como quiera que los términos del acuerdo, se ajusta al derecho sustancial, será aceptado el escrito, y en firme este auto, el cual debe ser notificado por intervenir en el proceso el Ministerio Público, en defensa de los intereses del menor de edad hijo de las partes, y en firme el mismo, se procederá a dictar la sentencia correspondiente.

Consecuente con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, dada su extemporaneidad.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JAIRO WILLIAM MUÑOZ RAMOS, abogado con T.P. 50.714 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado, en los términos del mandato conferido.

TERCERO: ACEPTAR EL ESCRITO presentado por las partes, ANA MARIA DIAZ SANZ y JHON FREDY HOYOS PATERNINA contentivo del acuerdo de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

CUARTO: DISPONER que en firme esta providencia, vuelva el expediente a Despacho para dictar sentencia escrita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 187

Fecha: Noviembre 09 / 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario